

Quito, D.M., 1 de septiembre de 2021.

**Caso No. 1905-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1905-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si, en una sentencia que resuelve el recurso de casación dentro de un proceso penal, se vulneraron los derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Una vez realizado el análisis, se resuelve desestimar la acción.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 16 de agosto de 2011, se sorteó al Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, (“tribunal de garantías penales”), la causa<sup>1</sup> seguida por la Fiscalía General del Estado, (“Fiscalía”), en contra de Rosario del Socorro Fraga Villarreal, Héctor Manuel Hidalgo López, Milton Rodrigo Hinojosa Segovia<sup>2</sup> y Freddy Ramiro Rivera Asto<sup>3</sup> por el presunto delito de estafa, tipificado en el artículo 563 del Código Penal, vigente a la época<sup>4</sup>. El proceso tuvo como antecedente la denuncia presentada por Raúl Vinicio Sarzosa Cobo, por sus propios derechos y como representante de la asociación de perjudicados del conjunto habitacional Rincón de las Plazas, según la cual, varias personas habrían suscrito promesas de compraventa de inmuebles en el conjunto habitacional referido, con la compañía PROCOANDE C.A. y habrían

<sup>1</sup> En etapa de juicio, el proceso se signó con el No. 17247-2011-0100.

<sup>2</sup> De acuerdo con su versión, contenida a foja 2 del expediente del tribunal de garantías penales, por disposición de la gerencia de PROCOANDE C.A., se encargaba de recibir valores y depositarlos en la cuenta de la empresa.

<sup>3</sup> De acuerdo a su versión contenida a foja 2 del expediente del tribunal de garantías penales, fue auxiliar contable y contador de PROCOANDE C.A.

<sup>4</sup> A foja 3 del expediente del tribunal de garantías penales, se observa que Fiscalía acusó a Héctor Manuel Hidalgo López como autor, a Rosario del Socorro Fraga Villarreal como coautora y a Freddy Ramiro Rivera Asto como cómplice. Se abstuvo de acusar a Milton Rodrigo Hinojosa por no contar con los elementos suficientes. Asimismo, a foja 56 vuelta, se encuentra el auto de llamamiento a juicio a Héctor Manuel Hidalgo López y a Rosario del Socorro Fraga Villarreal y a foja 57 vuelta, el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados Freddy Ramiro Rivera Asto y Milton Rodrigo Hinojosa Segovia. Adicionalmente, del SATJE se verifica que, en providencia de 9 de diciembre de 2010, consta que “*el procesado [...] HIDALGO LOPEZ, se encuentra prófugo de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 del cuerpo legal antes invocado, dispongo la suspensión de la iniciación de la etapa del juicio, hasta que sea detenido o se presente voluntariamente [...]*”.

pagado cuotas de dinero en esta empresa, cuyo representante fue Héctor Manuel Hidalgo López y cuya gerente financiera fue Rosario del Socorro Fraga Villareal<sup>5</sup>.

2. El 1 de noviembre de 2011, el tribunal de garantías penales, en voto de mayoría, resolvió ratificar el estado de inocencia de Rosario del Socorro Fraga Villareal<sup>6</sup>. Frente a esta decisión, tanto la Fiscalía como el acusador particular interpusieron recurso de apelación.
3. El 8 de febrero de 2013, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió aceptar los recursos de apelación interpuestos<sup>7</sup>, revocar la sentencia descrita en el párrafo anterior y condenar a Rosario del Socorro Fraga Villareal en calidad de cómplice del delito de estafa, imponiéndole la pena de un año de prisión correccional<sup>8</sup>. Contra esta decisión, Rosario del Socorro Fraga

---

<sup>5</sup> Raúl Vinicio Sarzosa Cobo compareció como acusador particular en el proceso y señaló que el representante y la gerente financiera tenían conocimiento de que PROCOANDE C.A. se encontraba en problemas financieros y que la propiedad, donde supuestamente se edificaban los inmuebles, estaba limitada por un contrato de fideicomiso firmado con el Banco Solidario, sin embargo recibieron las cuotas de dinero sin que les hayan devuelto ninguna cantidad ni les hayan entregado el bien inmueble que prometieron venderles. A su vez, afirmó que los terrenos fueron vendidos al Banco Solidario y que tuvieron una afectación que incrementó el patrimonio del gerente general en \$732.000,00.

<sup>6</sup> En suma, el Tribunal señaló que la acusada no tenía conocimiento ni voluntad de colaborar en el delito porque no tenía la calidad de administradora de la compañía, que únicamente laboró en relación de dependencia y que no tenía la facultad de disposición de dinero. Además, que no se ha demostrado colaboración entre la acusada y Héctor Manuel Hidalgo López, gerente general de PROCOANDE C.A. A su vez, determinó que la acusada no se encontraba en posición de garante, por lo que no tenía el deber de evitar el delito. El Tribunal agregó que *“los datos probatorios han permitido establecer de modo concluyente que el gerente general [...], sin contar con ningún tipo de colaboración [...] de Rosario Fraga [...] como dueño de la empresa fue quien desviaba los recursos económicos [...]”*.

<sup>7</sup> En etapa de apelación, el proceso se signó con el No. 17123-2011-0613.

<sup>8</sup> La Sala menciona, en lo principal, que varios testimonios *“son unívocos al enfatizar que Rosario Fraga realiza reuniones con los perjudicados, en las que les abriga las esperanzas de que pronto recibirán sus viviendas o la devolución de los valores aportados y que con el fideicomiso se solucionarán los problemas, generándoles una falsa expectativa para que sigan depositando, mientras ya se había transferido los inmuebles a través de los fideicomisos al Banco Solidario, con lo cual se justifica su participación directa en el hecho en calidad de cómplice”* y que de la prueba aparece que *“colaboró activamente con el mal manejo presupuestario, siendo Gerente Financiera tenía la obligación de cuidar precisamente el manejo financiero de la empresa, no lo hizo y más bien con las reuniones que ha tenido con los perjudicados ha permitido que continúen aportando, ofreciendo falsas expectativas, esto ocasionó el descalabro económico por el desvío de los fondos [...] actuando con conciencia y voluntad, más aún que en su testimonio manifiesta que ha llegado a trabajar a PROCOANDE C.A. con muchos años de experiencia, lo que le daba la experticia necesaria para detectar, en su calidad de Gerente Financiera, las irregularidades que se venían suscitando [...], que incidieron a que dicha compañía entrara en proceso de disolución [...]”*. La Sala le impuso la pena referida, en virtud de los atenuantes contenidos en el artículo 29 numerales 5 y 7 del Código Penal. Además, le condenó a indemnizar a los acusadores particulares por los daños y perjuicios en un monto de *“US \$ 575.940,39, más intereses. Con costas. [...] US \$ 500 los honorarios del Abogado Defensor de la Acusación Particular [...]”*. Toda vez que de la constitución de los contratos de fideicomiso entre Héctor Hidalgo López, el Banco Solidario y Enlace Fondos, se ha podido advertir la posible existencia de un hecho punible, *[...] se dispone oficiar al Señor Fiscal General del Estado a fin de que disponga la investigación respectiva”*.

Villareal interpuso recurso de aclaración y ampliación, negado en auto de 11 de marzo de 2013. Rosario del Socorro Fraga Villareal interpuso recurso de casación<sup>9</sup>.

4. El 7 de octubre de 2013, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación interpuesto<sup>10</sup> y de oficio casó la sentencia recurrida, declarando a Rosario del Socorro Fraga Villareal autora del delito de estafa, imponiéndole la pena de 5 años de prisión correccional, sin embargo, en aplicación del principio *non reformatio in pejus*, quedó “vigente la sentencia recurrida”. Frente a esta decisión, la señora Fraga Villareal presentó acción extraordinaria de protección.
5. El 9 de marzo de 2016, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso No. 1956-13-EP, emitió la sentencia No. 076-16-SEP-CC en la que resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección, dejó sin efecto la sentencia de casación referida en el párrafo previo y dispuso que otra conformación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación interpuesto.
6. El 30 de junio de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, (“Sala accionada”), resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto<sup>11</sup>. Frente a esta decisión, Rosario del Socorro Fraga Villareal solicitó aclaración y ampliación, petición negada el 19 de julio de 2016.

---

<sup>9</sup> El recurso de casación fue interpuesto por los siguientes cargos: “*Falta de motivación, lo que trasgrede el artículo 76.7.l) de la [CRE] [...] Contravención expresa al texto de los artículos 76.4.7.a), c), k); 168.6, 169 de la [CRE] [...]; artículo 345 del Código de Procedimiento Penal; y, artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Violación del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal. Falsa aplicación de los artículos 563 y 43 del Código Penal*”.

<sup>10</sup> En etapa de casación, el proceso se signó con el No. 17721-2013-0430.

<sup>11</sup> La Sala accionada, en lo principal, determinó que el fallo recurrido estructuró los fundamentos de hecho, de derecho y la subsunción a la normativa aplicable del caso concreto, que la inconformidad de la recurrente radica en que Fiscalía y la acusación particular no fundamentaron el recurso de apelación para “establecer la responsabilidad de la recurrente; empero, de la revisión íntegra del fallo objetado, en su parte expositiva consta la argumentación de la señora Fiscal, doctora Ana María Crespo Santos, como del acusador particular Raúl Sarzosa Cobo, de las cuales, claramente se evidencia un alegato tendiente a demostrar el acto típico, antijurídico y culpable [...], de cuyo sustento impugnatorio, ha sido analizado y valorado por ad quem dentro de sus facultades jurisdiccionales como órgano jurisdiccional de alzada; lo que conlleva a que el cargo propuesto sea declarado improcedente”, que “respecto a la violación del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, es de insistir que, el recurso de casación se encuentra investido del principio de taxatividad, pues su procedencia radica exclusivamente por alguna forma de la violación a la ley [...], sea por contravención expresa al texto, indebida aplicación o errónea interpretación, por tanto, la impugnante no ha señalado por qué causal de casación se ha vulnerado la disposición legal citada; sino su inconformidad, radica en que el Tribunal de Apelación ha basado su decisión únicamente en los testimonios de los ofendidos; empero, de la revisión de la sentencia recurrida, específicamente en el considerando TERCERO’, [...] se desprende que el juzgador ha basado su resolución tanto en prueba documental como testimonial; lo que, torna que este cargo también sea rechazado” y que sobre “la falsa aplicación de los artículos 563 y 43 del Código Penal, dicha causal no se encuentra prevista en la normativa procesal penal (Art. 349 CPP), lo que denota una falta de tecnicismo jurídico que se requiere para fundamentar el recurso de casación, lo que desemboca en que este cargo sea rechazado ipso facto”.

7. El 8 de agosto de 2016, Rosario del Socorro Fraga Villareal, (“la accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de junio de 2016.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional**

8. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa No. 1905-16-EP.
9. El 8 de noviembre de 2016, Raúl Vinicio Sarzosa Cobo presentó un escrito y solicitó ser tenido en cuenta como tercero interesado.
10. El 9 de noviembre de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó el caso a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos.
11. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el caso fue sorteado a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento del mismo el 8 de junio de 2020 y ordenó a la Sala accionada presentar un informe de descargo.
12. El 7 de septiembre de 2020, Raúl Vinicio Sarzosa Cobo presentó un escrito insistiendo en el rechazo de la presente acción.

## **2. Competencia**

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Fundamentos de las partes**

### **Fundamentos de la acción y pretensión**

14. La accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso (en las garantías contenidas en las letras a, c, k, l y m del artículo 76.7 de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Además, señala que se vulneran los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11 de la CRE.
15. La accionante menciona que, el 22 de abril de 2016, solicitó a la Sala accionada la prescripción de la acción penal por haber transcurrido más de 7 años desde la fecha de su petición, considerando que la instrucción fiscal “*se sustanció el 07 de abril de*

2009”. Afirma que, en providencia de 27 de abril de 2016, la Sala accionada dispuso tener en cuenta su solicitud de prescripción, sin embargo, luego revocó la mencionada providencia. En ese sentido, la accionante afirma que no se dio respuesta a su solicitud de prescripción y agrega que, en auto de 12 de mayo de 2016, la Sala accionada señaló que de ser pertinente se tomaría en cuenta su petición en la audiencia de sustanciación del recurso.

16. Continúa señalando que los jueces de la Sala accionada “*con afán manifiesto de causarme daño y coartarme mi derecho de apelar el fallo a mi solicitud de prescripción, mezclaron en la sentencia de casación, la denegación mi petición de prescripción*” (sic). La accionante menciona que la Sala accionada, sin analizar sus peticiones de prescripción, asumió que la acción no prescribió, a pesar del “*derecho que me podría beneficiar*”, conforme con el artículo 101 inciso 6 del Código Penal.
17. Al respecto, menciona que mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2016 pidió la prescripción en función del artículo *ibídem*. La accionante señala que aquella petición era distinta a la de 22 de abril de 2016 y que solicitó que se resuelva antes de la audiencia de manera separada. La accionante afirma que la Sala no contestó motivadamente su solicitud, denegándole justicia y dejándole en indefensión “*por lo que violaron el artículo 75 de la [CRE] y, [los] derechos de libertad contenidos en el artículo 66 numeral 23 de la Ley ibídem*”.
18. Menciona que la Sala accionada determinó que la instrucción fiscal inició el 4 de abril de 2009, que la resolución que puso fin al trámite es de 7 de octubre de 2013 y que se resolvió en 5 años. Al respecto, sostiene que la Sala accionada citó su petición de prescripción de 17 de mayo de 2016, sin embargo, considera que al determinar que su situación se resolvió en el plazo de 5 años queda demostrado que no atendieron su petición porque en ella señaló que se reduce a 4 años el tiempo de prescripción en delitos sancionados con prisión.
19. La accionante señala que la Sala accionada cometió una mutilación deliberada del inciso sexto del artículo 101 del Código Penal porque, a su juicio, dicha norma le beneficiaba y que a la Sala accionada no le interesó atender su petición de 17 de mayo de 2016. La accionante afirma que, si la Sala accionada habría resuelto su pedido en función de las pruebas que adjuntó, no tendría “*otra alternativa ni argumento para negarme la prescripción [...]*”. Agrega que la Sala accionada debió atender sus pedidos sobre la prescripción de la acción, previo a disponer la audiencia del recurso de casación para que pueda apelar el auto que resuelva aquel incidente, conforme el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal (“CPP”).
20. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, indica que la Sala accionada no enunció las normas y principios jurídicos en los que se funda ni explicó su relación con los hechos, sino que “[...] *simplemente se fundamentaron en dos normas ajenas al tema [...]*”. Al respecto, afirma que la sentencia impugnada no está motivada porque no aplica el artículo 101 del Código Penal. A su vez, señala que la Sala accionada “*se apart[ó] de sus propios pronunciamientos en casos*

*similares respecto a la Prescripción de la Acción, en los que han intervenido como jueces ponente o como miembros de la Sala [accionada] [...]* (sic)<sup>12</sup>. También afirma que se viola la seguridad jurídica, al aplicar a la acción extraordinaria de protección, el artículo 142 de la LOGJCC que versa sobre el control concreto de constitucionalidad. Agrega que la Sala accionada “*con plena voluntad*” no aplicó la ley y se extralimitó “*por cuanto a una acción penal prescrita ampliaron su existencia cuando ya el poder punitivo del Estado perdió el ius puniendi [...]*”.

21. La accionante manifiesta que la Sala accionada desconoció la sentencia 76-16-SEP-CC porque, como resultado de la referida sentencia constitucional, la decisión de 7 de octubre de 2013 no existía jurídicamente. Agrega que es falsa la afirmación de la Sala accionada, relacionada con que su situación se resolvió en 5 años porque, al no existir la sentencia, no se pudo resolver su situación jurídica dentro de 5 años. Sostiene que se convocó a audiencia de casación después de 7 años de haberse iniciado la instrucción fiscal y por fuera del plazo de 5 años.
22. Frente a la afirmación referida de la Sala accionada, la accionante señala que la única petición de prescripción atendida fue aquella de 22 de abril de 2016, que presentó conforme el artículo 101 del Código Penal, y que no se atendió su petición de 17 de mayo de 2016, dejándole en indefensión y privándole del acceso a una justicia imparcial. La accionante afirma que, de esta forma, la Sala accionada vulnera sus derechos, al denegarle justicia, violando la seguridad jurídica y el debido proceso y menciona que eso demuestra negligencia en el tratamiento de su petición porque, pese a que transcurrió un tiempo considerable entre el 17 de mayo de 2016 y el 30 de junio de 2016, “[...] *no se dignaron siquiera enterarse de su contenido*” y lo trataron en la sentencia para impedir que “*ejerza mi derecho a recurrir en apelación a dicho fallo, a sabiendas de que los autos si son susceptibles de ser revocados por el mismo tribunal que los dictó, mientras que las sentencias NO*” (sic).
23. La accionante afirma que se vulneran sus derechos ya que la Sala accionada le negó su solicitud de prescripción de la acción y porque el artículo 94 de la CRE no trata de suspensión de la sentencia para efectos de calcular el tiempo de prescripción. La accionante alega que la Sala accionada aplica indebidamente el artículo 142 de la LOGJCC, publicado en el Registro Oficial de 22 de octubre de 2009, porque se refiere al control concreto de constitucionalidad, respecto del tiempo para que se suspenda la causa para efectos de la prescripción de la acción. De tal manera que, en

---

<sup>12</sup> La accionante menciona los siguientes procesos: No. 1271-2012 resolución No. 1511-2012 juez ponente Jorge Blum Carcelén; No. 256-2014 resolución 435-2014 juez ponente Jorge Blum Carcelén; No. 0046-2015 resolución No. 657-2015 juez ponente Luis Enríquez Villacrés; No. 503-2015 resolución No. 730-2015 juez ponente Luis Enríquez Villacrés y juez Jorge Blum Carcelén; No. 1716-2014 resolución No. 222-2015 juez Miguel Jurado Fabara; No. 584-2012-MM resolución No. 1389-2012 juez Jorge Blum Carcelén; No. 0079-WO-2011 resolución No. 204-2012 juez ponente Jorge Blum Carcelén. También menciona los siguientes procesos: No. 078-2013 resolución No. 839-2013; No. 0761-2014 resolución 221-2015; No. 193-MB-2008 resolución No. 331-2012; No. 1390-2013 resolución No. 1338-2013; No. 1768-2013 resolución 072-2015, sin embargo, se observa que ninguno de los jueces que emitió la decisión impugnada emitió la decisión.

su criterio, se aplicó una ley posterior al inicio del juicio penal “[...] *que fue 7 de abril del 2009 [...]*”. Luego, menciona que “*el tiempo para que opere la prescripción de la acción continuaba [...], por lo tanto, los jueces al hacer una interpretación analógica violaron ley expresa y destruyeron la seguridad jurídica*”. La accionante sostiene que no existe imparcialidad y que la Sala accionada cometió prevaricato, delito de odio en su contra y desacato pues no actuó conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional y la ley.

24. Sobre el auto que resolvió la aclaración y ampliación de la sentencia de 30 de junio de 2016, la accionante afirma que recibió “*una diminuta y sin motivación respuesta evidenciándose una vez más la denegación de justicia [...]*”.
25. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se declare la vulneración a sus derechos, que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se aplique el artículo 86.4 de la CRE.

#### **Posición de la autoridad judicial accionada**

26. Pese a haber sido notificada en legal y debida forma, la Sala accionada optó por no responder a los fundamentos de la acción.

#### **Terceros con interés**

27. Raúl Vinicio Sarzosa, por sus propios derechos y como procurador común de la asociación, señaló, en suma, su oposición a que se acepte la presente acción. En su opinión, de aceptarse la acción existiría un “*efecto carrusel*”, puesto que “*existen ya 2 Sentencias de Casación, que en el mismo caso pierde la accionante [...]*”.

### **4. Análisis constitucional**

28. En una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos planteados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional<sup>13</sup>.
29. Analizados los cargos planteados por la accionante, esta Corte observa que reiteradamente se afirma que se cumplieron los presupuestos para declarar la prescripción de la acción penal y que, al no habérsela declarado, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte considera que no puede entrar al análisis de este cargo puesto que no corresponde que este Organismo se pronuncie sobre si efectivamente fue correcto o incorrecto no declarar la prescripción de la acción penal, así como tampoco sobre la corrección del análisis realizado por la Sala accionada para concluir que la situación jurídica de la accionante se resolvió en 5 años, o si se le debía aplicar el inciso sexto del artículo

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

101 del Código Penal, vigente a la época. Conforme al objeto de esta garantía, esta Corte limitará su análisis a la presunta vulneración de derechos constitucionales que se acusen de forma directa e inmediata a la decisión jurisdiccional impugnada.

30. Por otro lado, esta Corte observa que no existe argumentación autónoma respecto de la alegada vulneración del derecho contenido en el artículo 76.7 letra k, por lo que tampoco corresponde plantear problemas jurídicos respecto a esta garantía.
31. Por lo anterior, esta Corte esquematizará el análisis constitucional mediante los siguientes problemas jurídicos:

1. La accionante sostiene que la negativa a su pretensión de prescripción de la acción penal no está motivada porque no enuncia las normas y principios en los que se funda, ni explica la pertinencia de su aplicación a los hechos. En ese sentido, se analizará si la negativa a declarar la prescripción cumplió con los requisitos mínimos para considerarla motivada.
2. La accionante afirma que la Sala accionada no atendió sus peticiones de prescripción de la acción penal. En ese sentido, se analizará si la alegada falta de respuesta a sus solicitudes constituyó una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión del derecho al acceso a la justicia.
3. La accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de defensa, de ser escuchada en igualdad de condiciones y de recurrir, en cuanto, al resolver su solicitud en sentencia, se le impidió apelar la negativa de su solicitud de prescripción, en violación de los artículos 114 del Código Penal y 343 del CPP. Puesto que el cargo es el mismo para las tres garantías señaladas, la Corte analizará esta alegación a partir de la garantía más adecuada para ello, esto es, el derecho a recurrir. En consecuencia, se analizará si la Sala accionada habría privado a la accionante del acceso al recurso de apelación, vulnerando la garantía de recurrir el fallo.
4. La accionante menciona que (i) la Sala accionada inobservó su propia jurisprudencia en casos similares y que (ii) desconoció las medidas de reparación de la sentencia 76-16-SEP-CC. En ese sentido, se analizará si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

### **Derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

32. El artículo 76 numeral 7 letra l de la CRE prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas y que no habrá motivación si *“no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
33. Como ha señalado esta Corte, para verificar la suficiencia de la motivación en una decisión judicial, es importante primero identificar la estructura de la motivación de la decisión judicial impugnada, para situar de forma adecuada los cargos que se

plantean en su contra<sup>14</sup>. En el presente caso, la sentencia impugnada verifica la validez procesal –dentro de la cual la Sala se pronuncia sobre las alegaciones de la ahora accionante respecto a la prescripción de la acción– y luego resuelve los cuatro cargos casacionales planteados en el recurso. Dado que la accionante dirige su argumentación exclusivamente a la negativa a su solicitud de prescripción, es esta sección de la motivación de la sentencia la que debe ser objeto de análisis por parte de la Corte.

34. A partir del texto de la garantía contenida en el artículo 76.7.1, esta Corte ha sostenido que, para que una decisión judicial se encuentre suficientemente motivada, se requiere que la respuesta ofrecida a los problemas jurídicos necesarios para adoptar la decisión cumpla, al menos, con (i) determinar los hechos, (ii) enunciar las normas y/o principios en los que se fundamenta y (iii) formular una justificación jurídica sobre la pertinencia de aplicarlas a los hechos.
35. Para responder las alegaciones relativas a la prescripción de la acción penal, se observa que la Sala accionada hace referencia a que la accionante “*el 22, 29 de abril; 17, 20 y 26, de mayo del 2016, a través de su defensa técnica ha solicitado se declare la prescripción de la acción*”. Luego, cita la sentencia 020-10-SCN-CC y doctrina para referirse a la naturaleza de prescripción en materia penal. Posteriormente, la Sala accionada cita el artículo 101 del Código Penal, que consagraba la prescripción de la acción penal, y sobre la base de aquella norma, menciona que se deben considerar dos factores para determinar los plazos y formas para que opere la prescripción de la acción: “*i) si el delito investigado es de ejercicio público o privado de la acción; y, ii) si se ha iniciado o no el correspondiente proceso judicial*”.
36. La Sala accionada continúa con su análisis respecto del caso concreto señalando que el delito de estafa, que se imputó a la accionante, es de acción pública y, en consecuencia,

*...el plazo para que cese el derecho coercitivo del Estado, es de cinco años, el cual debe computarse desde la fecha que dio inicio el proceso judicial.*

*Conforme ha quedado sentado, la prescripción de la acción radica principalmente en el transcurso del tiempo sin que la administración de justicia haya resuelto la situación jurídica del o la procesada. Dicho esto, tenemos que, la instrucción fiscal en contra de [...] Rosario del Socorro Fraga Villarreal, tuvo su inicio el 4 de abril del 2009, en tanto que la resolución que puso fin al trámite ordinario, emitida por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación planteado por la procesada, es de fecha 07 de octubre de 2013; es decir, la situación jurídica de la recurrente ha sido resuelta dentro del plazo de cinco años.*

*Ahora bien, [...] Rosario del Socorro Fraga Villarreal, de dicho fallo interpuso acción extraordinaria de protección, garantía jurisdiccional que ha sido resuelta por*

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 17; Sentencia No. 2936-18-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 18.

*la Corte Constitucional [...] el 9 de marzo del 2016, cuya decisión fue declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación [...], y como resultado de lo cual, dejó sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de Casación.*

- 37.** La Sala accionada transcribió el artículo 94 de la CRE que establece a la acción extraordinaria de protección y señaló que, dado que esta garantía requiere que se agoten todos los recursos ordinarios y extraordinarios, necesariamente debía existir una resolución que haya alcanzado el estado de ejecutoria para haberse planteado y resuelto por la Corte Constitucional. Sobre la base de lo antes mencionado, la Sala concluye que el tiempo que permaneció el proceso en conocimiento de la Corte Constitucional, *“-insístase luego de haberse resuelto la situación jurídica de la hoy casacionista-, no es imputable al plazo que prevé la disposición del artículo 101 del Código Penal, debido a que la administración de justicia cumplió con su obligación de resolver la condición de la hoy recurrente dentro de los límites temporales que estable[ce] la normativa sustantiva penal citada”*. Luego de determinar que no se ha cumplido con el presupuesto de tiempo para la prescripción de la acción penal, la Sala mencionó al artículo 142 de la LOGJCC.
- 38.** De los párrafos expuestos previamente, es posible observar que, para responder el problema jurídico relativo a si la acción se encontraba prescrita, la Sala accionada enunció las normas que consideró aplicables e incluyó una fundamentación jurídica para explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Así, para la Sala accionada, en suma, con base en el artículo 101 del Código Penal y el artículo 94 de la CRE, el caso fue resuelto en el tiempo previsto por la normativa penal vigente a la época y, en consecuencia, no era procedente declarar prescrita la acción.
- 39.** Por otra parte, la accionante también afirma que el auto que resolvió el recurso de ampliación y aclaración tampoco motivó adecuadamente la negativa a declarar prescrita la acción. Al respecto, se observa a través del auto de 19 de julio de 2016, la Sala accionada atendió el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la accionante. En este, enunció los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil y doctrina relativa a este tipo de recursos horizontales. La Sala accionada resolvió el pedido en el caso concreto indicando que su análisis se explicó suficientemente, en lenguaje claro y de fácil entendimiento y que la ampliación procede únicamente cuando no se ha resuelto un punto controvertido o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. Finalmente, la Sala accionada señaló que las alegaciones sobre la prescripción expuestas por la compareciente *“fueron atendidas oportuna y suficientemente por parte de este Tribunal Especializado tanto en audiencia como en la resolución escrita del caso”*.
- 40.** Se observa entonces que, al atender el recurso horizontal, la Sala enunció los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil y explicó la pertinencia de su aplicación para negar el pedido de aclaración y ampliación.

41. En definitiva, se verifica que tanto la sentencia como el auto de aclaración contienen una motivación suficiente. Por ello, se descartan los cargos relativos a supuestas vulneraciones del debido proceso en la garantía de motivación.

#### **Derecho a la tutela judicial efectiva**

42. El artículo 75 de la CRE determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y agrega que en ningún caso la persona quedará en indefensión. La Corte Constitucional ha sostenido que este derecho se compone de tres elementos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial y (iii) la ejecutoriedad de la decisión<sup>15</sup>.
43. La accionante afirma que la Sala no atendió sus peticiones de prescripción de la acción, por lo que la alegación se refiere a una aparente afectación al derecho a obtener una respuesta como parte del derecho de acceso a la justicia.
44. Verificadas las constancias procesales, se observa que la accionante presentó su primera solicitud de prescripción en un escrito de 22 de abril de 2016. Frente a dicha solicitud, la Sala accionada, en providencia de 27 de abril de 2016, respondió que, de ser pertinente su petición de prescripción, se la tomaría en cuenta en la audiencia de fundamentación del recurso de casación. Luego, el 29 de abril de 2016, la accionante presentó un escrito solicitando que se revoque la providencia mencionada, puesto que una de las autoridades judiciales firmantes fue parte del tribunal de casación que dictó la sentencia de 7 de octubre de 2013, la cual la Corte Constitucional la declaró como vulneratoria de derechos. Además, solicitó que se atienda su petición de prescripción de la acción de manera previa a la audiencia de fundamentación del recurso de casación. En respuesta, el 6 de mayo de 2016, la Sala accionada dejó sin efecto la providencia de 27 de abril de 2016, en función de que una de las autoridades judiciales no podía actuar en el proceso.
45. Luego, en providencia de 12 de mayo de 2016, la Sala accionada incorporó al expediente los escritos de “6 y 22 de abril del 2016” presentados por la accionante y señaló que, de ser pertinente, se tomaría en cuenta la petición de la accionante relativa a la prescripción de la acción durante la audiencia de casación. Posteriormente, el 17 de mayo de 2016, la accionante presentó un nuevo escrito insistiendo en su solicitud de prescripción de la acción. En atención a este pedido, la Sala accionada reiteró en que “se estará a lo ya dispuesto en auto de 12 de mayo de 2016”. El 20 de mayo de 2016 y el 26 de mayo de 2016, la accionante insistió en su petición y solicitó que se revoque la providencia de 17 de mayo de 2016.
46. Finalmente, y como se constató en la sección previa, la Sala accionada se refirió a las solicitudes de prescripción en el acápite de validez procesal de la sentencia

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

impugnada, haciendo expresa referencia a los pedidos realizados “*el 22, 29 de abril; 17, 20 y 26, de mayo del 2016*”, y ofreció una respuesta motivada a los mismos, negándolos por considerar que no había operado la prescripción. Por ende, se descarta que no se haya dado respuesta a los pedidos de la accionante relativos a que se declare la prescripción de la acción.

47. Ahora bien, la accionante alega específicamente que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a su juicio tenía derecho a recibir una respuesta de forma previa a la realización de la audiencia de formulación del recurso. La Corte observa que el artículo 352 del CPP, como normativa procesal aplicable al caso, señalaba que el recurso de casación “*se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable*”. A su vez el artículo 345 señalaba que finalizada la audiencia los jueces pronunciarían su decisión de forma oral y debían reducirla a escrito en el término de tres días.
48. Por consiguiente, es claro que cualquier asunto relativo al recurso de casación debía resolverse en audiencia, tal como ocurrió en el caso. No existe una fase procesal previa a la audiencia y no existía obligación alguna de los juzgadores de emitir un auto interlocutorio para dar respuesta a la solicitud de prescripción realizada por la accionante, por lo que se descarta el cargo planteado y se concluye que no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **Derecho al debido proceso en la garantía de recurrir**

49. El artículo 76, numeral 7, letra m de la CRE establece como una garantía del debido proceso, el derecho a “*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”.
50. La accionante alega que se debía resolver su petición de prescripción primero y no en la audiencia de fundamentación del recurso de casación y que, al no haberse resuelto en un auto previo a la audiencia, se le impidió apelar la decisión de negativa de su solicitud de prescripción, en violación de los artículos 114 del Código Penal y 343 del CPP, dejándole en indefensión.
51. La Corte observa que la tesis de la accionante se fundamenta en que el artículo 343 del CPP prescribía que el recurso de apelación procedía de los autos “[...] *de prescripción de la acción*”. Sin embargo, según lo disponía el artículo 344 del CPP<sup>16</sup>, la apelación cabía de los autos que declaran la prescripción de la acción, circunstancia procesal que no ocurrió en el caso concreto, puesto que en el caso que nos ocupa se negó esta declaratoria. Por lo tanto, el cargo no puede prosperar y debe ser desestimado. Además, como se constató en la sección previa, el recurso de

---

<sup>16</sup> CPP, Art. 344.- Interposición. - El recurso de apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado, ante el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, dentro de los tres días de notificada la providencia. Interpuesto el recurso el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, sin dilación alguna, elevará el proceso al superior.

casación debía fundamentarse y sustanciarse en audiencia y no existía obligación de los juzgadores de resolver su pedido de prescripción mediante un auto interlocutorio previo a la audiencia de fundamentación del recurso.

52. En definitiva, la Corte considera que la legislación procesal vigente a la época no contemplaba el recurso de apelación en fase de casación penal, por lo que no se vulneró el derecho de la accionante a recurrir.

### **Derecho a la seguridad jurídica**

53. El artículo 82 de la CRE reconoce que el derecho a la seguridad jurídica, se “*fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Este derecho garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico<sup>17</sup>. La Corte ha señalado que se debe contar con reglas claras, estables y coherentes que permitan tener una noción razonable del marco jurídico<sup>18</sup>.
54. La accionante plantea dos cargos: (i) que la Sala accionada inobservó su propia jurisprudencia en casos similares; y, (ii) que desconoció las medidas de reparación de la sentencia 76-16-SEP-CC.
55. Sobre la primera alegación, la accionante menciona que la Sala accionada se apartó de sus propios pronunciamientos en casos similares respecto a la prescripción de la acción, fallos en los que habrían participado algunos de los mismos jueces que resolvieron su recurso de casación. Por tanto, la accionante alega que los jueces no aplicaron precedentes horizontales auto vinculantes<sup>19</sup>.
56. Ahora bien, la accionante no se refiere a una regla jurisprudencial o *ratio decidendi* que haya resultado auto-vinculante para los jueces que resolvieron su recurso de casación. Al contrario, la accionante simplemente se refiere en general a otros casos en que la Sala Penal declaró prescrita la acción, señalando que en su caso también correspondía la declaración de prescripción.
57. Como ha señalado esta Corte, no es posible entrar a analizar una alegación sobre falta de aplicación de un precedente cuando quien lo alega a su favor no argumenta ni explica de forma clara y detallada cuál es la regla de precedente que no fue aplicada ni cómo esta se relacionaría con el caso en análisis por compartir el mismo patrón fáctico o jurídico<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1039-13-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 39.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 40.

<sup>19</sup> Un precedente horizontal es aquel que proviene de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico. Es auto vinculantes cuando ha sido dictado por los mismos jueces que componen un cierto tribunal *vid.* Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 17.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 43.

- 58.** Ante la falta de identificación de una regla de un precedente auto-vinculante y las razones por las cuales esta sería aplicable al caso, la Corte descarta que haya existido una falta de observancia de precedentes que haya generado una vulneración a la seguridad jurídica.
- 59.** En cuanto a la segunda alegación, esta Corte encuentra que la accionante pretende que, a través de esta acción extraordinaria de protección, se realice un pronunciamiento sobre la efectiva observancia de medidas de reparación dictadas en la sentencia 76-16-SEP-CC. En ese sentido, esta Corte, a través de la presente garantía no podría pronunciarse sobre el cumplimiento o no de las medidas de reparación planteadas en una sentencia constitucional. Cabe indicar que la consecuencia de dejar sin efecto una actuación implica retrotraer el proceso hasta el momento anterior de la emisión del acto dejado sin efecto. En ese sentido, una nueva conformación de la Sala accionada, en cumplimiento de la medida de reparación ordenada, resolvió el recurso de casación interpuesto. Por lo que, en el marco de la presente acción, esta Corte no verifica un desconocimiento de la sentencia constitucional.
- 60.** Ahora bien, la accionante señala que la Sala accionada desconoció la sentencia 76-16-SEP-CC, al resolver señalando que el tiempo que estuvo la causa en la Corte Constitucional no se contabiliza para efectos de la prescripción. La Corte no observa que la Sala haya desconocido la sentencia 76-16-SEP-CC en cuanto únicamente consideró la fecha de la decisión dejada sin efecto por dicha sentencia para analizar si, desde que inició la instrucción hasta la obtención de una primera decisión que causó ejecutoría, se respetaron los términos de prescripción previstos en el Código Penal.
- 61.** En consecuencia, no se verifica lo alegado en el segundo cargo planteado, por lo que se descarta que haya existido una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

## **5. Decisión**

- 62.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1905-16-EP.**
  - 2. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 63.** Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**